

## RENUNCIA DE HERENCIA

La herencia es el conjunto de bienes y derechos de una persona que no se extinguen por su muerte.

La sociedad moderna basada en el crédito no podría subsistir si al fallecimiento de una persona se extinguieran todas sus deudas.

De aquí parte los DOS TIPOS DE ORGANIZAR LAS SUCESIÓN.

Sistema romano.- la posición del causante se mantiene lo más inalterable posible al ocupar su puesto el heredero.

Sistema anglosajón.- Al fallecimiento de una persona el patrimonio entra en liquidación, del que cuidan órganos especiales y el remanente se entrega al heredero.

Nuestro sistema sigue la tradición romana y continental, el heredero sucede al causante pero no automáticamente, hay que conciliar la voluntad del causante y el interés del herederos para admitir o rechazar la sucesión, por lo que requiere la aceptación o la renuncia y una vez realizada retrotrae sus efectos al tiempo del fallecimiento del causante, como si ni hubiera habido interrupción.

En la repudiación el llamado a la herencia rehúsa de la misma.

Tiene más requisitos que la aceptación ya que en principio sería un acto perjudicial para el heredero.

## CARACTERÍSTICAS.-

.- Acto **unilateral**, declaración de voluntad no recepticia, produce sus efectos sin necesidad de notificación.

.- Es un acto **inter vivos**, no para cuando el llamado fallezca.

.- **Voluntario y libre**.- puede ser impugnada por vicio de consentimiento, error, violencia, intimidación o dolo. En caso de

pluralidad de herederos- unos pueden aceptar y otros renunciar. Pero hay excepciones y la adquisición es ipso iure art. 1001, no se puede renunciar a la herencia en perjuicio de los acreedores del propio heredero o si se han ocultado bienes de la herencia

.- **Irrevocable.**- art. 927.

.- **Puro e indivisible.**- No puede hacerse en parte, a plazo o condicionalmente. 990.

.- Solo se puede ejercitar cuando hay **certeza** de la muerte del causante y de su derecho a la herencia, 991.

.- Produce **efectos retroactivos.** 989 y 440,2

**No se puede renunciar si ya se ha aceptado expresa (en documento público o privado) o tácitamente** (por actos que suponen la voluntad de aceptar o que no habría derecho a realizar sino con la cualidad de heredero.

**Art. 1000** Se entiende aceptada la herencia, 1) cuando el heredero, vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos los coherederos o a alguno de ellos. 2) Cuando renuncia aunque sea gratuitamente a favor de uno o más de sus coherederos. 3) Cuando renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente, pero si renuncia gratuitamente y los coherederos son a los que debe acrecer la porción renunciada no se entenderá aceptada la herencia.

**Efectos fiscales.**- Cuando la renuncia se produce a favor una persona determinada tanto si es gratuita como mediante precio, se exige el ISD al renunciante y además se gira la liquidación por ID o TP a cargo de la persona a cuyo favor se ha realizado la renuncia.

La venta de derechos sucesorios antes de la adjudicación de bienes, supone una renuncia por precio de dichos derechos y tributa por ITP

**No se puede renunciar en perjuicio de acreedores del heredero** ar. 1001, éstos podrán pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquel. La aceptación solo aprovechará a los acreedores en cuanto baste para cubrir el importe de su crédito. El exceso no

aprovechará nunca al renunciante, sino que se adjudicará a las personas que corresponda según las reglas del CC.

**No pueden renunciar la herencia los que hayan sustraído u ocultado bienes de ella**, y quedan con el carácter de herederos puros y simples 1002.

**CAPACIDAD PARA RENUNCIAR.- ART 992.-** Libre disposición de bienes

**Menores no emancipados** – Los padres deben recabar autorización judicial para repudiar la herencia, a falta de ésta solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario, no es necesaria si el menor es mayor de 16 años y consiente en documento público.

**Sujetos a tutela.-** Autorización judicial

**Concurados.** – el administrador concursal necesitará autorización judicial.

Los legítimos representantes **de asociaciones, corporaciones y fundaciones** necesitan autorización judicial.

**Establecimientos públicos oficiales**, necesitan aprobación del gobierno.

**PLAZO.-**

**1005.-** Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al notario para que éste comunique la llamada que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará además que si no manifiesta su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

Siempre que no haya prescrito la acción de petición de herencia, 30 años como las acciones reales según interpreta la doctrina.

**A efectos fiscales.- la renuncia pura simple y gratuita en los cuatro años y medio desde el fallecimiento: los beneficiarios tributan por la adquisición de la parte repudiada o renunciada**

**aplicando el coeficiente que corresponda a su patrimonio preexistente, pero en cuanto al parentesco con el fallecido a efectos de aplicar el coeficiente multiplicador se tiene en cuenta el del renunciante, cuando tenga señalado uno superior al que corresponde al beneficiario. Si el beneficiario de la renuncia recibe además otros bienes directamente del fallecido, solo se aplica lo anterior si la suma de las liquidaciones separadas de ambos grupos de bienes es superior a la girada sobre el valor de todos con aplicación a la cuota íntegra obtenida del coeficiente que corresponda al parentesco del beneficiario con el fallecido.**

**Cuando la renuncia pura y simple se hace después de prescrito el derecho de la administración para exigir el impuesto, el renunciante queda libre de pagar el impuesto, pero la persona beneficiaria de la renuncia debe satisfacer el impuesto por concepto de donación del renunciante, y se aplica la relación de parentesco con el renunciante-donante.**

La donación se entiende realizada en el momento de la renuncia por lo que es a partir de los 30 días siguientes a dicha fecha cuando computa el plazo de prescripción para liquidar del impuesto. Además como donación está sujeta en su caso a las normas de acumulación de donaciones hechas por el renunciante favor del beneficiario.

**FORMA DE LA RENUNCIA.- 1008.-** Ante notario en instrumento público.

#### **EFFECTOS.-**

Si hay sustitución vulgar que incluye el supuesto de renuncia en el testamento se llama al heredero/s sustituto, si no entra en juego el derecho de acrecer, o en su caso la apertura total o parcial de la sucesión intestada.

En caso de sucesión intestada, si uno de los herederos del mismo grado renuncia, acrece a los otros y si todos renuncian se llama a los de grado siguiente, que heredan por derecho propio y no por derecho de representación.

Si se renuncia a la legítima, la porción renunciada la reciben los demás legitimarios, por derecho propio.

833 el hijo o descendiente mejorado puede renunciar a la herencia y aceptar la mejora.

El heredero que se al mismo tiempo legatario podrá renunciar a la herencia y aceptar el legado o renunciar a éste y aceptar aquella.

El que es llamado a una herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se enviden que la repudian por los dos. Repudiándola como heredero abintestato sin conocer su título testamentario todavía puede aceptara por éste.

## **La aceptación de herencia haciendo uso del beneficio de inventario.- 991 ss. -1010 ss**

.- El heredero puede aceptar y al mismo tiempo solicitar hacer uso del derecho de inventario, o bien puede aceptar antes siempre que no haya sido pura y simplemente y luego solicitarlo en los plazos legales o aceptar después de hacer uso de este derecho.

-Puede **pedir inventario para deliberar** sobre si aceptar o repudiar, en este caso debe en el plazo de treinta días desde la conclusión del inventario manifestar al notario si acepta o repudia, transcurridos se entiende aceptada pura y simplemente.

**Manifestaciones siempre en escritura publica**, si contiene declaración de voluntad, o **acta** si es solo requerimiento inicial para formar el inventario.

**Competencia notarial.-** domicilio, residencia del causante, lugar radican los bienes, lugar de fallecimiento. Colindantes. Residencia del solicitante.

**Legitimación para pedirla.-** cualquiera de los herederos (libertad para aceptar o repudiar y tb para aceptar pura o simplemente o con beneficio de inventario) por los menores e incapaces.- padres, los tutores (ya que para aceptar sin bº necesitan autorización judicial), menores emancipados; los que tienen capacidad, modificada éste con el curador. Los legítimos representantes de fundaciones, asociaciones y corporaciones

Posible conflicto a la hora de hacer el inventario con los padres en cuanto al carácter privativo o ganancial de un bien un crédito o deuda contra el patrimonio del otro. PODRÍA solicitar en nombre del heredero el bº de inventario y la formación del mismo al notario aportando la documentación pertinente y las citaciones a acreedores y legatarios y solicitando del notario la prórroga del plazo para concluir el inventario a un año para que continúe luego el defensor judicial, o

bien solicitar el nombramiento de defensor judicial al tiempo dentro de los plazos legales.

Puede haber un inventario iniciado por un heredero y que otro heredero se acoja al mismo. **No se pueden hacer dos inventarios para el mismo fin**, el notario debe denegar la autorización pero cómo lo sabe, ya que la ley o prevee, y puede ocurrir que un heredero ignore que otro formalizó el inventario.

Si el heredero que quiere usar tb el bº de inventario esta disconforme con el inventario que se ha incido tendrá que acudir a la via contenciosa, una vez acreditada la presentación de la demanda el notario archivará y remitirá al juzgado el expediente y continuará cuando la demanda sea desistida, cuando no haya lugar a la misma por sentencia firme o caduque.

¿Debe denegarse la autorización en casos de sustracción **ocultación de bienes** por el solicitante 1002, o **1005 no haber manifestado el solicitante su voluntad**?- Dificilmente se le va a acreditar esto al notario por el solicitante, se lo tendrán que alegar y probar con sentencia o acta respectivamente los demás interesados su culpa o negligencia.

¿Y transcurridos los **plazos** de 30 días desde que sabe su condición de heredero si está en posesión de los bienes, y sino desde que hayan transcurrido 30 días de aceptado o gestionado?. El notario carece de medios para comprobarlo directamente, la alegación del incumplimiento corresponde a los acreedores, y la sanción por incumplimiento corresponde a los tribunales.

**Documentación a presentar.**- cert. Defunción, últimas voluntades, testamento-acta de declaración de herederos- certificado sucesorio europeo, contrato sucesorio, declaración administrativa- y de los que resulte la competencia del notario.

Aceptado el requerimiento El notario **citará** a acreedores (solidarios, mancomunados, a plazo, bajo condición o garantizados con prenda

fianza e hipoteca ) -legatarios- legatarios de parte alícuota- legitimarios no herederos. Puede ser recomendable la citación de los demás herederos.

Si hay muchas deudas la aportación de un certificado de CIRBE o Registro público concursal.

La determinación de las personas y su domicilio debe hacerla el heredero, por el principio de rogación. Si no se sabe el domicilio- publicación de edictos (Ay domicilio, Ay lugar de fallecimiento, Ay donde radiquen la mayor parte de los bienes) pero no supone un llamamiento a acreedores desconocidos.

El contenido del requerimiento Para que **acudan a presenciar el inventario**, señalar **lugar, fecha y hora** el inicio del inventario, comenzará dentro de los 30 días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios- problemas de fijar fecha y hora (notificaciones por correo, no se sabe de antemano cuando las recibe o por edictos, cuando los publicará el ayuntamiento). Conveniencia de que en la notificación se pida a los acreedores que aporten el importe y circunstancias de sus créditos.

Notificación personal, correo con acuse de recibo, a través de otro notario, edictos en todos los ayuntamientos durante un mes si no es conocido el domicilio de los acreedores o la identidad de éstos (domicilio, bienes, fallecimiento) o por otros medios de comunicación.

Las notificaciones y la intervención de acreedores (exhibición, manifestaciones y alegaciones, aportación de documentación) se harán constar por diligencia.

Ante la manifestación de oposición del acreedor el notario le advertirá que ejercite las acciones judiciales en cuyo caso, aportando éste la demanda se interrumpe la tramitación, y se continuará por el notario cuando haya sido desestimada, no hay lugar a ella por sentencia firme o haya caducado.



**Contenido del inventario.- Activo.-** bienes muebles, inmuebles, derechos reales o personales, créditos y acciones. Cert. de dominio y cargas, la nota simple sería más barata y dice lo mismo a estos efectos, sobre todo porque el heredero puede no estar conforme VG hipoteca deuda satisfecha pendiente de cancelar. Metálico y valores según la certificación bancaria. Existentes a fecha de fallecimiento y valorados a tiempo que se evalúen los bienes hereditarios- la fecha de hacer el inventario- tb para los valores mobiliarios. Posibilidad de solicitar cualquier interesado, del notario el nombramiento de peritos por medio art. 50 LJV., pero si están de acuerdo todos pueden ellos aportar la valoración. También el valor de los bienes a colacionar por los herederos forzosos.

Documentos a relacionar.- Escrituras documentos, papeles.

**Pasivo.-** Deudas y obligaciones que no se extinguen por la muerte, Nombre, domicilio y datos de identidad del acreedor, crédito concepto, cuantía y fecha de vencimiento. Solicitándoles indicación actualizada de las deudas, si no se recibe respuesta el acreedor se tomará por entero la deuda (no obstante, parece razonable que el heredero podría hacer constar el estado actual de la deuda si tiene justificante).

El inventario se iniciará dentro de los 30 días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y debe concluir en los 60 días siguientes salvo causa justa en que el notario puede prorrogar por el tiempo necesario máximo un año. Si no se cumple por culpa o negligencia del herederos, se entiende aceptada pura y simplemente 1018. la prórroga debe ser solicitada al notario salvo casos excepcionales como nombramiento de peritos, defensor judicial.

El inventario no perjudica los derechos de terceros, que quedan a salvo, no vincula a acreedores del causante, de los herederos, ni a herederos ni legitimarios.

**Los gastos.-** serán de cuenta de la herencia, 1033 salvo los imputables al heredero condenado por dolo o mala fe, tanto si repudia como si acepta.

1064, los gastos en interés común serán de cuenta de todos y se deducen de la herencia, los hechos en interés de uno de ellos serán de cargo del mismo

**Administración y custodia durante el inventario hasta la aceptación de la herencia.-** el notario a instancia de parte adoptará las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios conforme a las prescripciones del CC y LN. Ambos no dicen nada por lo que si la herencia no ha sido aceptada antes se aplicaría medidas similares a la herencia yacente.- medidas estrictamente necesarias para la administración y custodia de los bienes.

El solicitante una persona con interés.- herederos, legatarios, legitimario, acreedores del causante o de los herederos, los sustitutos, .. debe concretar las medidas, por el principio de rogación y falta de imperium del notario.-

El administrador tendrá facultades procesales y bajo su responsabilidad la conservación de los bienes, obtención de rentas y reparaciones indispensables

Si el testador designó albacea o contador el notario deberá respetar la voluntad del testador.

Si no dijo nada, podría ser conforme a la LEC en el procedimiento de división de herencia el viudo, o cualquier heredero o legatario de parte alícuota que tenga más participación en la herencia, a falta de éstos o si no tuvieran la capacidad necesaria a cualquiera de los herederos, legatarios de parte alícuota o un tercero en este caso se aplicaría el art. 50,2 de la LN. Y las facultades las de conservar bienes y procurar rentas, concretándolas a las que se hayan solicitado